

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. RUEDAS Y MANTENIMIENTOS MAYA GAVIRIA S.A.S.
RAD. 76001410500620160033400

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia, informándole que, a la fecha el Banco Agrario de Colombia, no ha atendido el requerimiento efectuado mediante Auto Interlocutorio No. 956 del 6 de junio de 2023 y que le fue comunicado mediante oficio No. 670 del 13 de junio de 2023, a través de los emails centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, servicio.cliente@bancoagrario.gov.co y secretariageneral@bancoagrario.gov.co, ese mismo día; asimismo, obra respuesta a ese requerimiento por parte de los Bancos Citibank, BBVA y Popular, al igual que también reposa contestación de Bancolombia al oficio de embargo que le fue comunicado. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1188

Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias surtidas dentro del mismo, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 956 del 6 de junio de 2023 se dispuso requerir a los Bancos **CITIBANK** (A través de su Vicepresidente Jurídico-Francisco Baquerizo Valdivieso), **BBVA** (A través de su Vicepresidente Ejecutivo Servicios Jurídicos-Ulises Canosa Suárez), **AGRARIO DE COLOMBIA** (A través de su Vicepresidente Jurídico-Eduardo Arce Caicedo) y **POPULAR** (A través de su Vicepresidente Jurídico-Orlando Lemus González), para que en el término de diez (10) días, procedieran a dar respuesta al oficio No. 1711 del 26 de agosto de 2019 de este Juzgado, que les fue radicado de forma virtual el día 21 de octubre de 2022 a sus correos electrónicos, observándose que dicho requerimiento fue comunicado a través del Oficio No. 670 del 13 de junio de 2023 a los emails legalnotificacionescitibank@citi.com, embargos.colombia@bbva.com, notifica.co@bbva.com, centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, servicio.cliente@bancoagrario.gov.co, secretariageneral@bancoagrario.gov.co, notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co y embargos@bancopopular.com.co, ese mismo día, encontrándose que los Bancos CITIBANK, BBVA, POPULAR y BANCOLOMBIA ya dieron contestación a ese requerimiento, indicando en síntesis, que la ejecutada no tiene productos con esas entidades, al igual que el Banco **BANCOLOMBIA** respecto del oficio de embargo que le fue comunicado, manifestó que la medida se encuentra aplicada desde el 9 de octubre de 2019, pero que no ha presentado recursos disponibles.

Por lo que a la fecha, no se observa que el Vicepresidente Jurídico o algún funcionario del Banco AGRARIO DE COLOMBIA, hubiese informado situación alguna frente al requerimiento efectuado por el despacho, por lo que no ha atendido el requerimiento judicial solicitado, lo que conlleva a que se deba dar inicio al procedimiento y/o incidente para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP, que contempla que para la imposición de la sanción de multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, el Juez debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, es decir, que se hará saber al infractor, Vicepresidente Jurídico del banco Agrario de Colombia, el señor Eduardo Arce Caicedo o quien haga sus veces, que su conducta omisiva reiterativa frente a las solicitudes de este despacho, le generará la correspondiente sanción de una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), para lo cual de inmediato y dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de esta decisión vía email, deberá dar cumplimiento a lo que se le ha solicitado y exponer a este Juzgado, las explicaciones que quiera suministrar en su defensa, siendo muy claro, que en caso de que esta instancia judicial no encuentre satisfactorias sus explicaciones, procederá a señalarle la sanción en resolución (Auto) motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso.

Igualmente se oficiará al presidente del Banco Agrario de Colombia, para que realice las gestiones de su cargo para que se de cumplimiento a lo solicitado mediante Auto Interlocutorio No. 956 del 6 de junio de 2023. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. REQUERIR para dar inicio al procedimiento y/o incidente para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP, al Vicepresidente Jurídico del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**-señor Eduardo Arce Caicedo (Con C.C. No 79.556.024) o quien haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de esta decisión vía correo electrónico, exponga a este Juzgado, las explicaciones

(Teniendo presente lo indicado en la parte motiva de esta providencia) que quiera suministrar en su defensa respecto de su incumplimiento injustificado al requerimiento judicial que se le hizo mediante Auto Interlocutorio No. 956 del 6 de junio de 2023, que le fue comunicado a través del oficio No. 670 del 13 de junio de 2023, a los emails centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, servicio.cliente@bancoagrario.gov.co y secretariageneral@bancoagrario.gov.co, ese mismo día, siendo muy claro, que en caso de que esta instancia judicial no encuentre satisfactorias sus explicaciones, procederá a imponerle la sanción (Consistente en una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en resolución (Auto) motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso. Líbrese el oficio respectivo y remítase el requerimiento vía email a la dirección electrónica que tiene la entidad citada para recibir notificaciones judiciales.

2º. SOLICITAR al **PRESIDENTE** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, señor Hernando Chica Zuccardi, o quien haga sus veces, para que realicen las gestiones de su cargo para que se dé cumplimiento a lo solicitado por este despacho a esas entidades financieras, mediante Auto Interlocutorio No. 956 del 6 de junio de 2023. Líbrese el oficio respectivo.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO REQUERIMIENTO
RAD. 76001410500620160033400

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 5 de julio de 2023
En Estado No.- **113** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. PACIFICOCO COLOMBIA S.A.S.
RAD. 76001410500620160077900

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia, informándole que, a la fecha el Banco Agrario de Colombia, no ha atendido el requerimiento efectuado mediante Auto Interlocutorio No. 955 del 6 de junio de 2023 y que le fue comunicado mediante oficio No. 669 del 13 de junio de 2023, a través de los emails centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, servicio.cliente@bancoagrario.gov.co y secretariageneral@bancoagrario.gov.co, ese mismo día. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1189

Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias surtidas dentro del mismo, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 955 del 6 de junio de 2023 se dispuso requerir al Banco **AGRARIO DE COLOMBIA** (A través de su Vicepresidente Jurídico-Eduardo Arce Caicedo), para que en el término de diez (10) días, procediera a dar respuesta al oficio No. 825 del 17 de mayo de 2018 de este Juzgado, que le fue radicado de forma virtual los días 28 de octubre de 2022 y 15 de febrero de 2023 a sus correos electrónicos, observándose que dicho requerimiento fue comunicado a través del Oficio No. 669 del 13 de junio de 2023 a los emails, centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, servicio.cliente@bancoagrario.gov.co y secretariageneral@bancoagrario.gov.co, ese mismo día.

Por lo que a la fecha, no se observa que el Vicepresidente Jurídico o algún funcionario del Banco AGRARIO DE COLOMBIA, hubiese informado situación alguna frente al requerimiento efectuado por el despacho, por lo que no ha atendido el requerimiento judicial solicitado, lo que conlleva a que se deba dar inicio al procedimiento y/o incidente para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP, que contempla que para la imposición de la sanción de multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, el Juez debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, es decir, que se hará saber al infractor, Vicepresidente Jurídico del banco Agrario de Colombia, el señor Eduardo Arce Caicedo o quien haga sus veces, que su conducta omisiva reiterativa frente a las solicitudes de este despacho, le generará la correspondiente sanción de una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), para lo cual de inmediato y dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de esta decisión vía email, deberá dar cumplimiento a lo que se le ha solicitado y exponer a este Juzgado, las explicaciones que quiera suministrar en su defensa, siendo muy claro, que en caso de que esta instancia judicial no encuentre satisfactorias sus explicaciones, procederá a señalarle la sanción en resolución (Auto) motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso.

Igualmente se oficiará al presidente del Banco Agrario de Colombia, para que realice las gestiones de su cargo para que se de cumplimiento a lo solicitado mediante Auto Interlocutorio No. 955 del 6 de junio de 2023. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. REQUERIR para dar inicio al procedimiento y/o incidente para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP, al Vicepresidente Jurídico del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**-señor Eduardo Arce Caicedo (Con C.C. No 79.556.024) o quién haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de esta decisión vía correo electrónico, exponga a este Juzgado, las explicaciones (Teniendo presente lo indicado en la parte motiva de esta providencia) que quiera suministrar en su defensa respecto de su incumplimiento injustificado al requerimiento judicial que se le hizo mediante Auto Interlocutorio No. 955 del 6 de junio de 2023, que le fue comunicado a través del oficio No. 669 del 13 de junio de 2023, a los emails centraldeembargos@bancoagrario.gov.co, notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co, servicio.cliente@bancoagrario.gov.co, y secretariageneral@bancoagrario.gov.co, ese mismo día, siendo muy claro, que en caso de que esta instancia judicial no encuentre satisfactorias sus explicaciones, procederá a imponerle la sanción (Consistente en una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en resolución (Auto) motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso. Librese el

oficio respectivo y remítase el requerimiento vía email a la dirección electrónica que tiene la entidad citada para recibir notificaciones judiciales.

2º. SOLICITAR al **PRESIDENTE** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, señor Hernando Chica Zuccardi, o quien haga sus veces, para que realicen las gestiones de su cargo para que se dé cumplimiento a lo solicitado por este despacho a esas entidades financieras, mediante Auto Interlocutorio No. 955 del 6 de junio de 2023. Líbrese el oficio respectivo.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO REQUERIMIENTO
RAD. 76001410500620160077900

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 5 de julio de 2023

En Estado No.- **113** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ROSA ELCIRA BOLÍVAR DE MEDINA Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620160028800

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, las diligencias de la referencia que se encuentran archivadas, informándole que en mensaje remitido vía email el día de hoy, 4 de julio de 2023, el representante legal de la sociedad Lus Veritas Abogados S.A.S., solicita el desarchivo de las mismas y el envío vía email del expediente, las cuales se encuentran en el archivo que está a cargo de este Juzgado, aportando para esos efectos, copia de poder suscrito por la demandada a favor de esa sociedad y del comprobante del pago (Operación No. 507435478 y 507436365) de las expensas judiciales requeridas. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 136

Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que se procedió con el desarchivo del proceso de la referencia, el cual se encuentra en el archivo que está a cargo de este Juzgado, acorde con la solicitud elevada por el representante legal de la sociedad Lus Veritas Abogados S.A.S., se pondrá en conocimiento de la parte interesada el desarchivo del mismo para lo de su cargo por el término de ejecutoria de esta decisión, una vez se venza dicho término, se devolverán nuevamente las diligencias al archivo.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1°. **RECONOCER** personería para actuar a la sociedad Lus Veritas Abogados S.A.S. conforme a los términos que le fue conferido por la demandada mediante poder general que consta en escritura pública No. 1255 del 17 de mayo de 2023, expedida por la Notaría 31 del Círculo de Bogotá, que fue aportada en copia escaneada vía email el día 4 de julio de 2023. Por secretaría, remítase vía email, el link del expediente al representante legal de la sociedad Lus Veritas Abogados S.A.S., ante su solicitud en tal sentido.

2°. **PONER** en conocimiento de la parte interesada el desarchivo del proceso de la referencia para lo de su cargo.

3°. Ejecutoriada esta decisión, **DEVUÉLVANSE** las diligencias al archivo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 5 de julio de 2023
En Estado No.- 113 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE CAMILO CAVIEDES PEDROZA Vs. ACCEDO COLOMBIA S.A.S. Y OTRO

RAD. 76001410500620230033100

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia en medio electrónico, remitidas vía email por la oficina de reparto, el día de hoy, 4 de julio de 2023, informándole que la misma está pendiente de resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1190

Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El señor **CAMILO CAVIEDES PEDROZA**, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.** y **ACCEDO SANTANDER S.A.S.**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS, ni de la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se cumple lo que indica el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, concerniente a que cuando se solicitan varias pretensiones se deben formular por separado, esto por cuanto en la pretensión 3ª se piden varias pretensiones en una, esto es, primas, cesantías e intereses, vacaciones, sin hacer algún tipo de subclasificación de las mismas, al igual que se solicita la indexación de las condenas en esa misma pretensión cuando en la pretensión quinta ya se está solicitando, sin especificarse el valor de la misma, por lo cual, como son varias pretensiones, se deben formular por separado, precisando su monto.
2. Los hechos de la demanda no están debidamente clasificados, porque en los de los numerales 8° al 13, 15 al 18 y 20, se transcriben apreciaciones personales y subjetivas del apoderado judicial del actor, al igual que pretensiones del mismo, las cuales deben ir en el acápite correspondiente de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, del cual se puede desprender que una debida clasificación de los hechos es que los mismos solo contengan situaciones fácticas, más no apreciaciones subjetivas o pretensiones de la parte actora, por lo que los numerales citados de la demanda, solo deben contener hechos y omisiones, más no apreciaciones, conclusiones o pretensiones de la parte actora.
3. No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, que, al momento de presentar la demanda, simultáneamente (Que según el diccionario significa **al mismo tiempo**), se hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a las demandadas al correo electrónico que este acreditado pertenezcan a ellas, y ni mucho menos se acreditó el envío físico de la demanda y sus anexos a las demandadas conforme lo indica la norma en mención en caso de que el demandante desconozca la dirección electrónica de las mismas.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa (Esto que se genera por la consecuencia de devolución de la demanda que señala el artículo 28 del CPTSS), la cual, junto con sus anexos, debe ser enviada (Vía correo electrónico que este acreditado pertenezca a la parte demandada) a la parte demandada para el cumplimiento de lo establecido la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

1°. RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado **OSCAR ANDRÉS VERGARA CAICEDO**, con C.C. No. 16.842.072 y T.P. No. 168.411 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder que fue conferido vía mensaje de datos-correo electrónico, aportado con los anexos de la demanda.

2°. INADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia propuesta por el señor **CAMILO CAVIEDES PEDROZA** quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de **ACCEDO COLOMBIA S.A.S.** y **ACCEDO SANTANDER S.A.S.**

3º. CONCEDER un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO INADMITE DEMANDA
RAD. 76001410500620230033100

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 5 de julio de 2023
En Estado No.- 113 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Vs. LAVATEX DE OCCIDENTE S.A.S.

RAD: 76001410500620200030100

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, mediante correo electrónico recibido el día de hoy, 4 de julio de 2023, la apoderada judicial de la ejecutante, solicita se decrete una medida de embargo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1191

Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la ejecutante solicita medida ejecutiva de embargo y la retención de dinero de la ejecutada depositado en los Bancos FALABELLA, PICHINCHA, BANCAMÍA y W, la misma será decretada en atención a que dicha petición cumple con lo señalado en el artículo 101 del C.P.T.S.S., la cual deberá ser aplicado por las entidades bancarias mencionadas en la solicitud, siempre y cuando los dineros que sean objeto del embargo, no gocen de beneficios legales de inembargabilidad, para lo cual se libraré el oficio correspondiente primero a los dos primeros bancos que se mencionan (FALABELLA y PICHINCHA), y si no surte efectos se enviará a los dos Bancos siguientes, para efecto de evitar excesos de embargos, librándose el correspondiente oficio, que deberá ser tramitado por la parte ejecutante (Esto por lo que señala el artículo 125 del CGP), limitándose el embargo a la suma de \$4.003.132.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la ejecutada **LAVATEX DE OCCIDENTE S.A.S.**, con NIT No. 890317029-4, en los Bancos **FALABELLA, PICHINCHA, BANCAMÍA y W**, embargo y retención que deberá realizarse siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad. Líbrese el oficio respectivo por Secretaría conforme se explicó en la parte motiva, el cual deberá ser diligenciado por la parte ejecutante. Límitese el embargo en la suma de **\$4.003.132 M/CTE.**

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 5 de julio de 2023
En Estado No.- 113, se notifica a las partes el auto anterior.
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

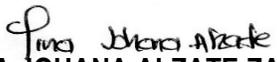
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Vs. CONSTRUCCIONES Y MAMPOSTERÍAS ISABELLA S.A.S.

RAD: 76001410500620200029200

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, mediante correo electrónico recibido el día de hoy, 4 de julio de 2023, la apoderada judicial de la ejecutante, solicita se decrete una medida de embargo. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1192

Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la ejecutante solicita medida ejecutiva de embargo y la retención de dinero de la ejecutada depositado en los Bancos FALABELLA, PICHINCHA, BANCAMÍA y W, la misma será decretada en atención a que dicha petición cumple con lo señalado en el artículo 101 del C.P.T.S.S., la cual deberá ser aplicado por las entidades bancarias mencionadas en la solicitud, siempre y cuando los dineros que sean objeto del embargo, no gocen de beneficios legales de inembargabilidad, para lo cual se libraré el oficio correspondiente primero a los dos primeros bancos que se mencionan (FALABELLA y PICHINCHA), y si no surte efectos se enviará a los dos Bancos siguientes, para efecto de evitar excesos de embargos, librándose el correspondiente oficio, que deberá ser tramitado por la parte ejecutante (Esto por lo que señala el artículo 125 del CGP), limitándose el embargo a la suma de \$5.999.222.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea la ejecutada **CONSTRUCCIONES Y MAMPOSTERÍAS ISABELLA S.A.S.**, con NIT No. 901227301-6, en los Bancos **FALABELLA, PICHINCHA, BANCAMÍA y W**, embargo y retención que deberá realizarse siempre y cuando los dineros que sean objeto de la medida no gocen de beneficios legales de inembargabilidad. Líbrese el oficio respectivo por Secretaría conforme se explicó en la parte motiva, el cual deberá ser diligenciado por la parte ejecutante. Límitese el embargo en la suma de **\$5.999.222 M/CTE.**

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 5 de julio de 2023
En Estado No.- **113** se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. YOLANDA REBECA BENÍTEZ RENGIFO

RAD: 76001410500620220015100

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, en las mismas obra respuesta de la entidad financiera Banco Agrario de Colombia, al oficio de embargo No. 726 del 21 de abril de 2022, que le fue radicado de manera virtual el día 25 de abril de 2023, en cumplimiento a lo ordenado a través del Auto Interlocutorio No. 827 del 17 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

La secretaria,

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1193

Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, se tiene que el Banco Agrario de Colombia, ya dio respuesta al oficio de embargo No. 726 del 21 de abril de 2022, manifestando, en síntesis, que la ejecutada no posee vínculos con esa entidad, por tanto, se tendrá por cumplido el requerimiento efectuado a la entidad en cita, a través del Auto Interlocutorio No. 827 del 17 de mayo de 2023, y por tanto, se pondrá en conocimiento de la parte ejecutante las respuestas de las entidades financieras obrantes en el proceso, para lo de su cargo y poder continuar con el trámite de las diligencias.

Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

TENER POR CUMPLIDO el requerimiento efectuado mediante Auto Interlocutorio No. 827 del 17 de mayo de 2023, al **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, a través de su Vicepresidente Jurídico; al igual que, se pone en conocimiento de la parte ejecutante la respuesta emitida por el Banco citado y de las demás entidades que obran en el expediente, frente a la medida ejecutiva de embargo que les fue comunicada, para lo de su cargo y poder continuar con el trámite de las diligencias.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 5 de julio de 2023

En Estado No.- 113 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE VIVIANA MORENO CEDEÑO Vs. PROVICOL OBRAS CIVILES URBANISMO Y VIVIENDA DE COLOMBIA S.A.S.

RAD: 76001410500620220043700

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que en escrito remitido vía email el día de hoy, 4 de julio de 2023, la apoderada de la ejecutante, remitió sustitución de poder a favor de otra estudiante de derecho para que represente a la ejecutante; al igual que obra respuesta del Banco de Bogotá al requerimiento que se le había hecho. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 137

Santiago de Cali, cuatro (4) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que, en escrito remitido vía email, la estudiante Andreinna Rizzetto López, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Icesi, en su condición de apoderada de la parte ejecutante, sustituye el poder que le fue conferido a favor de la estudiante Jhosly Verónica Molina Figueroa, adjuntando junto con su solicitud, certificación expedida por el Director del Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad ICESI, Jorge Andrés Illera Cajiao, en el que se acredita la calidad de estudiante y la facultad para actuar en el proceso de referencia, al igual que documento suscrito por el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad citada, donde esta certifica que el señor Illera Cajiao, es el Director del Consultorio Jurídico de ese ente Universitario, circunstancia por la cual, es procedente reconocer personería a la estudiante en cita, de conformidad con las facultades a ella otorgadas en la sustitución del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma, para que actué dentro de estas diligencias, como apoderada de la señora Viviana Moreno Cedeño; asimismo, como quiera que ya reposa en el expediente respuesta del Banco de Bogotá en donde contesta lo solicitado en el oficio de embargo No. 480 del 26 de abril de 2023, manifestando en síntesis, que la ejecutada no figura con productos en esa entidad financiera, por secretaría líbrese el oficio al Banco Bancolombia en la forma dispuesta en el Auto Interlocutorio No. 1665 del 20 de octubre de 2022, el cual debe ser diligenciado por la parte ejecutante, la cual debe allegar la constancia de realización de ese trámite. Por lo cual, el Juzgado **DISPONE:**

RECONOCER personería para actuar a la estudiante de derecho, Jhosly Verónica Molina Figueroa, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.006.331.966, adscrita al Consultorio Jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad ICESI, para que actué como apoderada sustituta de la ejecutante, en la forma y términos de la sustitución de poder que fue remitida vía email el día 4 de julio de 2023, asimismo, por Secretaría realícese lo indicado en la parte motiva, debiendo también la parte ejecutante realizar lo de su cargo.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI

Cali, 5 de julio de 2023

En Estado No.- 113 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria